



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de divorcio, con radicado No. 2021-00281-00, interpuesta por José William Recalde Montaña, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Lourdes Cecilia Tutistar España. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 748

Puerto Asís, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00281-00
865683184001-2021-00268-00
Proceso: Divorcio
Demandante: José William Recalde Montaña
Demandada: Lourdes Cecilia Tutistar España

1- Dentro de la presente demanda declarativa de divorcio, instaurada por Omar de Jesús Giraldo Giraldo, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Ruth Mondragón Ríos, se observa que la misma cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso –C.G.P.–, por lo que se procederá a su admisión.

2- En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, aunque no se indicó el fundamento normativo, se tiene que el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P, señala que *“Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*; así entonces, al observar que los bienes se encuentra registrados en propiedad de la demandada, se acogerá lo deprecado.

3- En este Despacho se tramita simultáneamente un proceso de divorcio radicado con la partida 2021-00268 donde fungen las mismas partes, solamente que en dicho asunto el señor José William Recalde Montaña, actúa como demandado.

Al respecto, el artículo 148 del Código General del Proceso -C.G.P.- establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

A su vez, el artículo 149 del CGP, señala:

“Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.



En el presente caso, se tiene que los procesos con radicación 865683184001-2021-000268-00 y 865683184001-2021-00281-00, cumplen los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen las mismas partes y buscan las mismas pretensiones que pueden resolverse en la misma sentencia, por lo que habrían podido acumularse en la misma demanda, inclusive, como lo dispone el artículo 371 del C.G.P.

Por lo anterior, este despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención, este asunto se tramitará como demanda de reconvención y se mantendrá el número de radicación del primer asunto que fue recibido en el Juzgado, esto es, la partida 865683184001-2021-00268-00.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**,

Resuelve:

PRIMERO.- ACUMULAR los procesos con radicación 865683184001-2021-000268-00 y 865683184001-2021-00281-00 tramitados en este Despacho, donde ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen las mismas partes y buscan las mismas pretensiones, por lo que habrían podido acumularse en la misma demanda, inclusive, como lo dispone el artículo 371 del C.G.P., conforme lo expuesto en precedencia.

Se mantendrá el número de radicación del primer asunto que fue recibido en el Juzgado, esto es, la partida 865683184001-2021-00268-00.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda de reconvención instaurada por el señor José William Recalde Montaña, a través de apoderado judicial en contra de Lourdes Cecilia Tutistar España, conforme se expuso.

TERCERO.- NOTIFICAR la admisión de la presente demanda de reconvención mediante publicación en estados electrónicos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 371 del C.G.P.

CUARTO.- Córrese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la señora Lourdes Cecilia Tutistar España.

QUINTO.- DECRETAR las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro, con fundamento en el artículo 598 del C.G.P., sobre los siguientes bienes de propiedad de Lourdes Cecilia Tutistar España identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.657.731:

a) Un inmueble ubicado en el municipio de Puerto Asís, identificado con folio de matrícula N° 442-46706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

b) Motocicleta con placas GNW25E, modelo 2017, Marca Suzuki, inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Asís (N). Con prenda de Motomayo.

Por secretaría elabórense los oficios incluyendo las disposiciones pertinentes del numeral 1° del Artículo 593 del Código General del Proceso; así mismo dispóngase que el decreto de la medida cautelar procede única y exclusivamente si el demandado ostenta la propiedad total o proindiviso sobre los bienes.

Para el efecto, realícese y remítase el oficio a la Oficina de Registro respectiva con copia a la apoderada judicial. Déjense las constancias en el expediente judicial electrónico.

PARÁGRAFO: Atendiendo a la prenda que registra el vehículo indicado en el literal b, se ordena notificar de esta decisión a dicho acreedor. **Por secretaría**, elabórense y remítanse los oficios.



SEXTO.- RECONOCER personería al abogado SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.102.344 expedida en Cali, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 138.032 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

SÉPTIMO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5704f7e475351cbd685448ec68db22d083247840e4e7bc6cda269c818eedf030**

Documento generado en 13/12/2021 04:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>